

La reposición podrá hacerse con alcohol nacional, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la campaña vinícola-alcoholera, o en su defecto, mediante el alcohol de importación, de acuerdo con las normas del Decreto 2758/1971, de 4 de noviembre.

En ningún caso podrá la firma autorizada beneficiarse, simultáneamente por cada operación de exportación, de los dos procedimientos de reposición, a cuyo efecto la certificación aduanera acreditativa de la exportación de los vinos u otras bebidas alcohólicas que se aporte para solicitar los beneficios de este régimen deberá ser unida al expediente de concesión e invalidada por el Organismo autorizante.

Quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, a los efectos que a las mismas correspondan.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago a la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento que se realiza la operación bajo el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Séptimo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

El plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrá ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan realizado desde el 6 de enero de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—Con objeto de obtener mejores condiciones comerciales en la importación de alcoholes, los beneficiarios del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo podrán canalizar sus compras al exterior total o parcialmente, a través de entidades o agrupaciones de exportadores, debidamente autorizadas por el Ministerio de Economía y Hacienda y que acrediten la cesión del derecho a efectos exclusivamente de contratación y ejecución de la importación.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden es continuación del que tenía la firma «Wisdom & Warter Limited», según Orden de 23 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado») de 6 de enero de 1972, a efectos de la mención que en las licencias de exporta-

ción y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**6115** ORDEN de 8 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Compañía Roca Radiadores, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de acero, lingotes de latón, barras de cobre y otros y la exportación de fregaderos, radiadores, bañeras y grifería.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Compañía Roca Radiadores, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de acero, lingote de latón, barras de cobre y otros y la importación de fregaderos, radiadores, bañeras y grifería.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Compañía Roca Radiadores, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Diagonal, 513 (Barcelona), y NIF A.08.037392.

Segundo.—Las mercancías de importación son:

1. Chapa de acero inoxidable, laminada en frío, presentada en rollos, calidad AISI 304, acabado 2B, con un grueso inferior a 2 milímetros, P.E. 73.75.63.

2. Fundición en bruto, fosforosa, en lingote, de la siguiente composición: 0,4/0,8 por 100 de Mn; 2,5/3,5 por 100 de Si, P.E. 73.01.35.

3. Desperdicios y desechos (chatarra) de fundición, P.E. 73.03.20.

4. Chapa de acero, laminada en frío para embutición extra-profunda apta para posterior esmaltación, calidad RRST 14.03 o RRST 14.04, DIN 1541, o calidad SP/SEDD, DIN 1623, de espesor superior a 1 milímetro, pero inferior a 2 milímetros, P.E. 73.13.45.

5. Composición vitrificable, en polvo, incolora, según norma ASTM C-286-78.

6. Barras de cobre aleado (60 por 100 Cu, 40 por 100 Zn), de diámetro comprendido entre 10 y 30 milímetros, P.E. 74.03.21.1.

Tercero.—Los productos de exportación son:

I. Fregaderos de acero inoxidable, P.E. 73.38.05.

II. Radiadores de hierro fundido, P.E. 73.37.51.

III. Bañeras de hierro fundido para uso doméstico, que contengan el 9,4 por 100 de esmalte, P.E. 73.38.71.

IV. Bañeras de chapa de acero esmaltado, sin patas, P.E. 73.38.79.

V. Bañeras de chapa de acero esmaltado con patas, P.E. 73.38.79.

VI. Grifería sanitaria de latón cromado, P.E. 84.61.94.3.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de la mercancía I de importación, realmente contenida en el producto I exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 133,33 kilogramos de dicha materia prima.

Por cada 100 kilogramos del producto II exportado, descontando de dicho peso, el peso del manguito, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, alternativamente 103,06 kilogramos de la mercancía 2 ó 103,06 kilogramos de la mercancía 3.

Por cada 100 kilogramos de materia prima realmente contenida en las bañeras que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de las siguientes mercancías de importación:

En la exportación del producto III, alternativamente, 101,21 kilogramos de la mercancía 2 ó 101,21 kilogramos de la mercancía 3 y 11 kilogramos de la mercancía 5.

En la exportación del producto IV, 123,15 kilogramos de la mercancía 4.

En la exportación del producto V, 113,22 kilogramos de la mercancía 4.

Por cada 100 kilogramos netos (se entiende por peso neto el de la grifería con su primer embalaje, es decir con una caja de cartón por cada grifo), del producto VI que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 131,89 kilogramos de la mercancía 6.

Como porcentajes de pérdidas, se establecen los siguientes:

Para la mercancía 1, el 25 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P.E. 73.03.41.

Para las mercancías 2 y 3, el 2,97 por 100 en concepto exclusivo de mermas, cuando se utilicen en la elaboración del producto II, y el 1,20 por 100, en concepto exclusivo de mermas cuando se utilicen en la elaboración del producto III.

Para la mercancía 4, en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P.E. 73.03.59, el 18,8 por 100; cuando se utilice en la elaboración del producto IV y 11,68 por 100 en el producto V.

Para la mercancía 5, el 14,5 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

Para la mercancía 6, el 41,90 por 100 en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P.E. 74.01.98.1.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido, en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momen-

to de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de noviembre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Hmo. Sr. Director General de Exportación.

**6116** ORDEN de 8 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Laminadora y Constructora Mecánica del Norte, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación y la exportación de perfiles.

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Laminadora y Constructora Mecánica del Norte, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de palanquilla y palancon de acero y la exportación de perfiles,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Laminadora y Constructora Mecánica del Norte, Sociedad Anónima», con domicilio en barrio de Larrea, s/n, Amorebieta (Vizcaya), y NIF A.48.029839.

Segundo.—Las mercancías de importación son:

1. Palanquilla de acero especial sin aleación, calidad ST33, de más de 8 metros hasta 12 metros de longitud y de 100 a 123 milímetros de sección, P.E. 73.07.12.1.

2. Palancon de acero especial sin aleación, calidad ST33, de más de 500 hasta 1.800 kilogramos y 130 a 140 milímetros de sección, P.E. 73.07.12.3.

3. Palanquilla de hierro o acero no especial, calidad ST37 o ST42, de más de 8 metros hasta 12 metros inclusive de longitud y de 100 a 125 milímetros de sección, P.E. 73.07.12.5.

4. Palancon de hierro o acero no especial, calidad ST37 o ST42 de más de 500 kilogramos hasta 1.800 kilogramos peso máximo y de 130 a 140 milímetros de sección, P.E. 73.07.12.7.